



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0201-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424001694 (UT/24/01601).

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud..... 2
 - B. Qué hicimos para atenderla..... 2
 - C. Suspensión de plazos 3
- 2. Acciones del CT..... 3
 - A. Competencia 3
 - B. Análisis de la clasificación de reserva temporal total y de la declaratoria de inexistencia 4
 - C. Consideraciones del CT 7
 - D. Modalidad de entrega de la información..... 15
 - E. Qué hacer en caso de inconformidad..... 18
 - F. Fundamento legal..... 18
 - G. Determinación 18



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0201-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Titular del folio 330031424001694
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 8 de abril de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424001694
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/01601
- f. **Información solicitada:**

“1. - ¿Cuántos procedimientos especiales sancionadores (PES) ha recibido el INE en contra del C. Abraham Vázquez Piceno (AVP), actual Coordinador Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez?

2. - ¿Cuántos expedientes se han abierto? Derivado de los PES presentados.

3. - Nomenclatura de los expedientes.

4. - Fecha de recepción de los PES.

5. - Copia en versión pública de los expedientes de los PES en contra del C. AVP Lo anterior desde el ejercicio 2021 hasta la fecha de la presente solicitud.

En caso de que la respuesta rebase los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia, se requiere se remita al correo electrónico descrito en la solicitud de mérito.” (Sic)

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó al área Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**) de este Instituto.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento:

ÓRGANO CENTRAL					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	UTCE	08/04/2024 Dentro del plazo	09/04/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE-UT/06723/2024	Información pública (puntos 1 a 4, año 2024)
					Reserva temporal total



INE-CT-R-0201-2024

					(punto 5, año 2024)
		29/04/2024 1er Requerimiento Intermedio de Información (RII)	29/04/2024 Atención al 1er RII		Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (punto 1 a 5, período 2021 a 2023)¹
Fecha de gestión más reciente: 29/04/2024					

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 1 de mayo de 2024, reanudándose el 2 de mayo de la presente anualidad.

2. Acciones del CT

El 3 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y; 24, párrafo 1, fracción

¹ "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0201-2024

II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación de reserva temporal total y de la declaratoria de inexistencia

El área responsable de atender la solicitud precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**), y que parte de la información es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación** y **declaración** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo requerido por la persona solicitante.

Punto 1			
“¿Cuántos procedimientos especiales sancionadores (PES) ha recibido el INE en contra del C. Abraham Vázquez Piceno (AVP), actual Coordinador Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez?” (sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
UTCE	Información pública (año 2024)	Sí. el área señaló que se ha recibido una denuncia.	Sí, de conformidad con los siguientes artículos:
	Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI² (período 2021 a 2023)	Sí. El área informa que respeto a los años 2021 a 2023, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha área, se informa que no se encontró información relacionada por lo tanto resulta inexistente .	“110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

Punto 2			
“¿Cuántos expedientes se han abierto? Derivado de los PES presentados.” (sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
UTCE	Información pública (año 2024)	Sí. el área señaló que se ha recibido una denuncia.	Sí, de conformidad con los siguientes artículos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0201-2024

Punto 2			
“¿Cuántos expedientes se han abierto? Derivado de los PES presentados.” (sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI² (período 2021 a 2023)	Sí. El área informa que respeto a los años 2021 a 2023, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha área, se informa que no se encontró información relacionada por lo tanto resulta inexistente .	“110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

Punto 3			
“Nomenclatura de los expedientes.” (sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
UTCE	Información pública (año 2024)	Sí. el área señaló que la nomenclatura es UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024.	Sí, de conformidad con los siguientes artículos: “110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)
	Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI² (período 2021 a 2023)	Sí. El área informa que respeto a los años 2021 a 2023, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha área, se informa que no se encontró información relacionada por lo tanto resulta inexistente .	

Punto 4			
“Fecha de recepción de los PES.” (sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
UTCE	Información pública (año 2024)	Sí. el área señaló que la fecha de presentación es 25 de enero de 2024.	Sí, de conformidad con los siguientes artículos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0201-2024

Punto 4			
<i>“Fecha de recepción de los PES.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	<u>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI² (período 2021 a 2023)</u>	Sí. El área informa que respeto a los años 2021 a 2023, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha área, se informa que no se encontró información relacionada por lo tanto resulta inexistente .	<i>“110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)</i>

Punto 5			
<i>“Copia en versión pública de los expedientes de los PES en contra del C. AVP Lo anterior desde el ejercicio 2021 hasta la fecha de la presente solicitud.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
UTCE	<u>Reserva temporal total¹ (año 2024)</u>	Sí. el área señaló que, con base en diversos precedentes donde se ha pronunciado este sujeto obligado, la entrega de la información solicitada podría causar perjuicios en el desarrollo de los procedimientos en curso, en virtud de ello, la información se considera como reserva temporal total, hasta que los procedimientos sean finalizados y se garantice que la divulgación no afectará negativamente el curso de la investigación.	Sí, de conformidad con los siguientes artículos: <i>“110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)</i>
	<u>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI² (período 2021 a 2023)</u>	Sí. El área informa que respeto a los años 2021 a 2023, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha área, se informa que no se encontró información relacionada por lo tanto resulta inexistente .	

¹Por lo que refiere a la clasificación como reserva temporal total (punto 5, año 2024), formulada por el área **UTCE**, se analizará en las Consideraciones del CT.

²Debido a que el área UTCE declaró inexistencia sobre los puntos 1 a 5, período 2021 a 2023, con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI, se ha determinado obviar el análisis).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0201-2024

C. Consideraciones del CT

Reserva temporal total

El área **UTCE (punto 5, año 2024)** clasificó como reserva temporal total el expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024** [relacionado con Procedimientos Especiales Sancionadores (PES)], por violaciones a la normativa electoral.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal total	Plazo de clasificación	01	00	00
			Año	Meses	Días
Folio PNT:	330031424001694	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/01601	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Muestra de la información y descripción		
Área que envía la información clasificada:	UTCE	Volumen de la totalidad o muestra:	Muestra de la información y descripción		
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	09/04/2024				
Número de RA² formulados:	N/A	Número de RII³ formulados:	01		

² RA=Requerimiento de aclaración.

³ RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0201-2024

1. Descripción general de la información

El área **UTCE (punto 5, año 2024)**, remitió muestra, así como realizó la descripción de la información contenida en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024, conforme a lo siguiente:

Descripción de la información realizada por el área:

- Escrito de denuncia
- Número de expediente
- Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
- Escrito inicial de queja
- Número de expediente
- Partes del Procedimiento
- Rubro
- Firma
- Sello de recibido
- Procedimiento especial sancionador
- Credencial de identificación
- Notificaciones
- Acuerdos
- Actas circunstanciadas”

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

En ese sentido el área **(punto 5, año 2024)** señaló que, el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024, se encuentra en etapa de investigación por lo que la información debe ser clasificado como reserva temporal total.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales.

La LGTAIP y la LFTAIP, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación) reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

LGTAIP

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0201-2024

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)."

LFTAIP

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)."

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. (...)"

[Énfasis añadido]

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño:

Los artículos 104, en relación con del diverso 113, fracción XI y 114 de la LGTAIP, 110, fracción XI de la LFTAIP y correlativo 14, apartado 3 del Reglamento, disponen



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0201-2024

que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **UTCE** señaló que:

“La Unidad Técnica al emitir la presente respuesta se señala que, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, la publicidad de la información requerida por el particular generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento, toda vez que, el dar a conocer la información solicitada, implica divulgar de manera anticipada, actuaciones, diligencias dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores, y en tanto, no haya causado estado, se actualiza la causal de clasificación invocada, y su difusión generaría un efecto nocivo en la conducción del expediente citado, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes, generando automáticamente un daño presente al procedimiento.

*Resulta pertinente informar que, para el caso de las quejas o denuncias radicadas como Procedimiento Especial Sancionador, esta Unidad Técnica solo cuenta con atribuciones para realizar su sustanciación y tramitación, dicha atribución es regulada, esencialmente, en los artículos 470 a 473 de la LGIPE, así como en los correlativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE y artículo 71 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, por lo que concluida la etapa de audiencia, **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remite de forma inmediata los expedientes originales a la Sala Regional Especializada, para su posterior análisis y eventual resolución**, lo anterior, con observancia con lo dispuesto en los artículos 470, 476 y 477 de dicha Ley General.” (sic)*

Daño probable: *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **UTCE** señaló que:

“Por las razones antes expuestas se advierte que la difusión de la información solicitada y que forma parte del Procedimiento especial sancionador antes mencionado, puede generar una afectación grave a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, a las partes involucradas, y específicamente, a la sustanciación del Procedimiento, dado que su entrega, antes de que haya transcurrido el plazo para su resolución, permitiría dar a conocer los motivos, elementos y fundamentos que fueron tomados en cuenta para llegar a la determinación que en su momento se emita, razón por la cual, la publicidad de dicha información causaría un perjuicio mayor al bien que se busca proteger que al interés público de conocerla.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0201-2024

Por el contrario, el beneficio al interés público se lograría una vez que, concluido el procedimiento se llegue a la determinación correspondiente sin que se hubieran visto alterados los elementos recopilados para sustentar dicho expediente.” (sic)

Daño específico: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El área **UTCE** señaló que:

“Atento al presente caso, la divulgación de la referida información representa un riesgo de perjuicio significativo en tanto que a partir de su conocimiento público se afecta el seguimiento de un procedimiento, así como, de las actuaciones, diligencias dentro del Procedimiento Especial Sancionador.

Se actualiza la hipótesis toda vez que, aunque en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, así como generaría la afectación a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral.” (sic)

- **Plazo de reserva propuesto por el área:** Respecto al plazo de reserva el área **UTCE (punto 5, año 2024)** indicó que de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP, **es de un año.**

Conclusión: El CT confirma la clasificación de **reserva temporal total** del área **UTCE (punto 5, año 2024)**, respecto al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/93/PEF/484/2024 (relacionado con PES), por violaciones a la normativa electoral, por un plazo de reserva de 1 año.

Por último, a manera de antecedente y por analogía, el CT, en varias ocasiones ha confirmado la clasificación realizada por **UTCE**, relativa a la reserva temporal total de expedientes de PES.

Por lo anterior, se citan las mismas para su pronta apreciación:

Resolución	Solicitud	Resolutivos
INE-CT-R-0341-2023	“Solicito copia certificada del acta levantada a las 11:00 horas del día 19 de octubre de 2023 en el gimnasio	Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0201-2024

	<p>Genaro Borrego del municipio de Jerez, estado de Zacatecas. Acta levantada por el INE con motivo del evento político del partido Morena al asistió la C. Claudia Sheinbaum Pardo. Dicha acta consta en el expediente INE/DS/OS/567/202.” (Sic)</p> <p>Datos complementarios de la solicitud</p> <p>“expediente INE/DS/OS/567/2023” (Sic)</p>	<p>total formulada por el área UTCE respecto de la información solicitada.</p>
INE-CT-R-0303-2023	<p>“Versión pública de los cuatro expedientes de procedimientos especiales sancionadores relacionados con espectaculares en el estado de Puebla, que fueron halladas por Instituto Nacional Electoral (INE) citadas en la respuesta de la solicitud de información pública 330031423002385 (UT/23/02252) anexar los que se hayan sumado a la fecha.” (sic)</p>	<p>Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área UTCE.</p>
INE-CT-R-0284-2023	<p>“1. Copia de algún tramite que alguna Junta Distrital le haya dado a algún medio de impugnación presentado por algún partido político en contra de algún acuerdo en el estado de Sonora y Estado de México,</p> <p>2. así como copia del trámite de un procedimiento especial sancionador”. (Sic)</p> <p>Datos complementarios: “Se requieren 2 ejemplos (Sonora y Estado de México) de los tramites que deben dar las Vocalías Secretariales Distritales, en cuanto a la recepción de medios de impugnación y el procedimiento especial sancionador, junto con los casos que se hayan dado en alguna de las Juntas de esas entidades”. (Sic)</p>	<p>Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área UTCE (punto 2).</p>
INE-CT-R-0282-2023	<p>SOLICITO COPIA DIGITAL DEL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: UT/SCG/PE/MCHM/CG/676/2023</p> <p>NOTA: FUE PROMOVIDO POR LA SENADORA CITLALLI HERNANDEZ</p>	<p>Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área UTCE respecto de la información solicitada.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0201-2024

	<p>MORA EN CONTRA DEL C. RICARDO SALINAS PLIEGO.” (Sic)</p>	
<p>INE-CT-R-0072-2024</p>	<p>“a) La versión pública del escrito de queja presentada el veintiuno de junio del año en curso, por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE por medio del cual denunció: La presunta realización de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña a la Jefatura de Gobierno y a la Presidencia de la República para el proceso electoral que se llevará a cabo en 2024, por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Senadora de la República, derivado de las declaraciones que ha realizado en diversos medios de comunicación, lo que a decir del quejoso vulnera la normativa electoral. La presunta culpa in vigilando atribuible al Partido Acción Nacional, derivado de las conductas desplegadas por Xóchitl Gálvez Ruiz, Senadora de la República. Mismo que dio origen al ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, SENADORA DE LA REPÚBLICA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CARA AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/313/2023.</p> <p>b) La versión pública del escrito de queja presentado el 10 de julio de 2023 por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz mediante el cual denunció: ¿ La presunta violación a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y uso indebido de recursos públicos atribuibles a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados</p>	<p>Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área UTCE (puntos 1 y 2).</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0201-2024

	<p><i>Unidos Mexicanos, derivado de las manifestaciones realizadas en las conferencias de prensa matutinas, conocidas como las “mañaneras”, celebradas los días tres, cuatro, cinco y siete de julio de dos mil veintitrés, así como de los mensajes publicados en la cuenta oficial de Twitter del Gobierno de México, en las fechas antes citadas, en donde realizó diversas referencias hacia la quejosa, con relación a un supuesto dedazo en cuanto a sus aspiraciones políticas futuras. ¿Asimismo, refiere que el denunciado empleó frases y expresiones referentes a su persona tales como “que es la representante de la oligarquía para el proceso de 2024”, en referencia al proceso electoral que se realizará el próximo 2024, así como también “que es la candidata de Salinas, la candidata de Fox, la candidata de Claudio X. González, y que esos hombres la habían escogido a ella para ser representante de la oligarquía en 2024”, “que ese grupo de hombres necesitaba una mujer nacida en un pueblo y que ella es el resultado de la voluntad e impulso de un grupo de hombres y que con esto ella está tratando de engañar al pueblo”, siendo que, en concepto de la quejosa, los diversos pronunciamientos perpetrados hacia su persona en las conferencias de prensa matutinas y las publicaciones en la cuenta oficial de Twitter del Gobierno de México, no nada más tuvieron un impacto inmediato si no que fueron reproducidos por diversos medios de comunicación, lo que le dio una resonancia mediática mayor al tema. Aunado a lo anterior, aduce que el Presidente de la República debe estar sujeto a un escrutinio mayor sobre las manifestaciones que realiza, máxime cuando estas son expuestas en una plataforma como lo son las conferencias mañaneras, toda vez que de lo contrario se vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda. ¿ Por lo anterior,</i></p>	
--	---	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0201-2024

	<i>solicita el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, para efecto de que se ordene el retiro de las conferencias de prensa matutinas, conocidas como las "mañaneras", celebradas los días tres, cuatro, cinco y siete de julio de dos mil veintitrés, así como de los mensajes publicados en la cuenta oficial de Twitter del Gobierno de México, en las fechas antes citadas, en los cuales se hace referencia a la quejosa, se ordene a los servidores públicos responsables del Gobierno de la República a no." (sic)</i>	
--	--	--

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico.

El archivo señalado en el punto 1 del cuadro de disposición de la información, le será remitido a través de la PNT y correo electrónico.

En el siguiente cuadro se explica cuál es la modalidad en el que el área pone a disposición la información y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública (oficio de respuesta del área) UTCE 1. Oficio de respuesta INE-UT/06723/2024, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">1 archivo electrónico.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico. El archivo señalado en el punto 1 le será remitido a través de la PNT y correo electrónico. Modalidad en Disco Compacto (CD). – Cabe señalar que la información descrita no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que les será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0201-2024

[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]

No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx.

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0201-2024



2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx.

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.

\$11.00 ONCE PESOS 00/100 M.N. con la respuesta proporcionada por el área.

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]

Cuota de recuperación

Es importante precisar que el CD contendrá la misma información que se notifica por PNT y correo electrónico.

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

Especificaciones de Pago

Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.

Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.

En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: **18COPIAS7** (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: **18COPIAS7 pago cd**

Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0201-2024

	<p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6° apartado A, fracción I.de la CPEUM; 20, 44 fracciones II y III, 104, 113 fracción XI, 114, 137,142, 144 y 145 de la LGTAIP; 13, 65, fracciones II y III, 110 fracción XI, 140 y 146 a 149 de la LFTAIP; 2, numeral 1, fracción XXIII, 14, apartado 3, 24, numeral 1, fracción II, 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII y 38 del Reglamento y, trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

G. Determinación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0201-2024

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información, considerada como pública.

Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **UTCE** (punto 5, año 2024).

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área **UTCE**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI)⁴.

⁴ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0201-2024

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ARFA

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por la UT son válidos en el ámbito de la LFTAIP cuando se proporcionan a través de la PNT, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0201-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información **330031424001694 (UT/24/01601)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 7 de mayo de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.

Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica del CT.
-------------------------------------	---

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

